

Secretaría General

Santiago, 12 de agosto de 2005.

CIRCULAR N° 828

Modifica los Capítulos IX y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

ACUERDO N° 1210-01-050811

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión N° 1210, celebrada el 11 de agosto de 2005, acordó efectuar las siguientes modificaciones al Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1. En el Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

En el párrafo primero de la letra B, a continuación de la palabra "swaps", precedida de una coma, agregar el término: "opciones".

2. En el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

En la página N° 4, punto 6, suprimir la expresión "Departamento de Operaciones Financieras Internacionales del".

La modificación que se introduce por este Acuerdo es concordante con la vigencia establecida en el Acuerdo N° 1203-02-050623 que modificó los Capítulos III.B.1 y III.D.1 del Compendio de Normas Financieras, por lo que regirá a contar del día 5 de septiembre de 2005.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se indican de los Capítulos que se señalan del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

Capítulo IX : Se reemplaza la hoja N° 2
Capítulo XIV : Se reemplaza la hoja N° 4

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

**AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE**

B. OPERACIONES A REALIZAR EN CHILE POR ENTIDADES DEL M.C.F.

1. Las Entidades del M.C.F. deberán informar al Banco, de la manera señalada en el Capítulo IX del Manual, los contratos de: forwards, swaps, opciones o futuros sobre tasas de interés o monedas (incluidos el peso y la "Unidad de Fomento"), que celebren con personas domiciliadas o residentes en Chile, cuando dichas operaciones den o puedan dar origen a un pago en moneda extranjera; o en que, al menos, una de las monedas o tasas de interés a que ellas se refieran sea extranjera.

La información aludida deberá señalar, además, si la modalidad pactada para el cumplimiento de la operación, corresponde a:

- a) Entrega física de las respectivas monedas extranjeras involucradas; o
 - b) Compensación, en cuyo caso la diferencia que se produzca entre la valorización de los flujos pactados al precio referencial y al precio fijado en el contrato, podrá pagarse en moneda extranjera o por su equivalente en pesos, al tipo de cambio que acuerden las partes, según la alternativa que éstas estipulen al convenir las operaciones.
2. Para los efectos de los pagos que corresponda percibir o efectuar, las Entidades del M.C.F. que al vencimiento del contrato deban poner la moneda extranjera a disposición del comprador o recibirla del vendedor, ya sea producto de un contrato pactado bajo la modalidad de entrega física o de compensación pagadera en divisas, deberán perfeccionar la correspondiente transacción procediendo a la venta o compra de la moneda extranjera, de acuerdo con lo que se establece a continuación:
 - a) En caso de ser pactada la entrega física de las respectivas monedas, la Entidad del M.C.F. deberá confeccionar una Planilla de ingreso o egreso, según proceda, de la forma señalada en el Capítulo I del Manual y bajo el código que corresponda a la operación que origina la entrega de la moneda extranjera;
 - b) En caso de ser pactada la operación bajo la modalidad de compensación, pagadera en moneda extranjera, la Entidad del M.C.F. deberá registrar los movimientos de divisas bajo el código que para las operaciones de esta letra B se contiene en el Capítulo I del Manual.

5. Si a consecuencia de la realización de una operación con instrumentos derivados se produce u origina la adquisición de activo o pasivo con el exterior pagadero en moneda extranjera, el USUARIO deberá informar al Banco de esta situación mediante el respectivo formulario del Capítulo XII, XIV o aquél correspondiente a la materia de que se trate.

5. Las personas domiciliadas o residentes en el país que contraigan créditos que no correspondan a los señalados en el numeral 2.1 precedente, constituyan o no una operación de crédito de dinero y que se refieran a actos, convenciones o contratos que den o puedan dar origen a una obligación directa de pago o de remesa de divisas al exterior, cuyos montos individuales excedan de la suma de 100.000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras y que no se encuentren reglamentadas en otras disposiciones de este Compendio o del Compendio Normas Financieras, deberán informar al Banco tales créditos como así también el pago de los mismos. La información aludida se deberá proporcionar al Banco, por escrito, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha en que ocurra la situación indicada.

Los créditos señalados precedentemente no se registrarán por las disposiciones de este Capítulo, salvo lo dispuesto en el inciso anterior.

6. Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, con excepción de las indicadas en el número anterior, deberán informar por escrito al Banco, dentro del plazo de 10 días corridos contado desde su formalización, las siguientes modificaciones introducidas en los actos, convenciones o contratos pertinentes: sustitución de acreedor, deudor, depositante, depositario, inversionista, aportante de capital y receptor del aporte de capital; cesión total o parcial de créditos o de los derechos sobre inversiones o aportes de capital; modificación de la razón social; fusión o división de sociedades; calendario o plan de pagos, condiciones financieras y/o modificación de las cláusulas especiales informadas del crédito; capitalización total o parcial de un crédito u otras obligaciones de pago; y cambio de inversión a aporte de capital o viceversa, incluidas las inversiones extranjeras informadas al amparo del precitado Decreto Ley N° 600, que no hayan sido formalizadas como tales.

Tratándose de créditos externos obtenidos mediante la emisión de bonos convertibles, el emisor deberá informar, en la forma y oportunidad señalada, los incrementos o disminuciones que éstos experimenten en su monto registrado, con motivo de la conversión de bonos convertibles expresados y pagaderos en pesos, por aquéllos convertibles expresados y pagaderos en moneda extranjera o por acciones, respectivamente, que efectúe a inversionistas extranjeros que los hubieren adquirido con el producto de capitales ingresados al amparo de este Capítulo.

7. Las operaciones de cambios internacionales que se hayan realizado al amparo del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales con anterioridad al 19 de abril de 2001, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les son aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a dicha fecha podrán optar, en cualquier tiempo, por acogerlas a las normas previstas en este Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones que les son aplicables. Para ejercer este derecho, deberán presentar, al Banco, una solicitud por escrito, con información que permita la identificación de la operación de que se trata.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, las operaciones de cambios internacionales a que se refiere este Capítulo, que se hayan realizado al amparo de disposiciones aplicables a ellas, en conformidad con las normas establecidas por el Banco, con anterioridad al 1° de marzo de 2002, podrán ser informadas, en los casos que corresponda, de acuerdo con los preceptos señalados en este Capítulo.